

MESA DIRECTIVA

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Presidencia

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez
Vicepresidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez
Primera Secretaría

Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres
Segunda Secretaría

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales
Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña
Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos
Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante

Dip. María Guadalupe Díaz Chagolla
Integrante

Dip. Margarita López Pérez
Integrante

Dip. Luz María García García
Integrante

Dip. Óscar Escobar Ledesma
Integrante

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega
Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza
Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
ADICIONAN LOS PÁRRAFOS I, II,
III, IV Y V AL ARTÍCULO 160 DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE
MICHOACÁN, PRESENTADA POR EL
DIPUTADO CHRISTIAN EMMANUEL
JARAMILLO RAMÍREZ, INTEGRANTE
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO.

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal,
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

El que suscribe, el diputado Christian Emanuel Jaramillo Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36 fracción II y artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno la *siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el párrafo segundo y las fracciones I, II, III, IV y V al artículo 160 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*, para quedar como sigue, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia sexual infantil es un problema mundial que constituye a su vez una forma de maltrato infantil con graves consecuencias que se arrastran toda la vida, convirtiéndose en un problema complejo que afecta a los niños, niñas y adolescentes, así como al tejido social, dejando cicatrices indelebles en las víctimas y generando un impacto destructivo que reverbera en la comunidad en su conjunto.

El maltrato infantil es definido por la Organización Mundial de la Salud como cualquier forma de abuso o desatención que afecte a un menor de 18 años, que abarca todo tipo de maltrato físico o afectivo, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otra índole que vaya o pueda ir en perjuicio de la salud, el desarrollo o la dignidad del menor o poner en peligro su supervivencia en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. (OMS, 2022)

Así, la violencia sexual infantil se constituye como una de las formas más graves de violencia contra la infancia y conlleva efectos devastadores en la vida de los niños, niñas y adolescentes que lo sufren, pues implica la transgresión de los límites íntimos y personales del menor, así como supone la imposición de comportamientos de contenido sexual por parte de una persona hacia un niño, niña o adolescente, realizado en un contexto de desigualdad o asimetría de poder, habitualmente a través del engaño, la fuerza, la mentira o la manipulación.

Esta violencia sexual infantil puede manifestarse a través del contacto sexual, pero también puede incluir actividades sin contacto directo como el exhibicionismo, la exposición de los menores a material pornográfico o la utilización y/o manipulación de niños, niñas y adolescentes para la producción de material visual de contenido sexual.

En 2021 se identificó que 4 de cada 10 delitos de violencia sexual en nuestro país eran contra niños, niñas y adolescentes, registrándose un total de 22 mil 410 víctimas de violencia sexual infantil, asimismo, a nivel nacional, la tasa de delitos de violencia sexual cometidos contra niñas, niños y adolescentes registradas en el Censo 2021 fue de 56.75 víctimas por cada 100 mil niñas, niños y adolescentes.

Por su lado, entre julio de 2021 y agosto de 2022, 33.6 % de niñas y adolescentes y 18.2% de niños y adolescentes hombres de 12 a 17 años que usaron internet o celular, recibieron fotos o videos de contenido sexual; mientras que a 32.3% de niñas y adolescentes y el 12.0% de niños y adolescentes hombres les hicieron insinuaciones o propuestas de ese tipo. (INEGI, 2023)

En Michoacán, desde enero de 2022 a enero de 2024 por delitos de corrupción de menores, tráfico de personas y otros delitos que atentan contra la vida y la integridad corporal, se han registrado 448 casos de víctimas menores de 18 años, de acuerdo a cifras de víctimas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. De dicha cifra se concluye que por mes en nuestro estado se registran un total de 18 víctimas menores de 18 años por estos delitos. [1]

Los menores de edad se encuentran en una situación de vulnerabilidad física, psíquica y psicosocial que los hace más susceptibles a ser objeto de cualquier tipo de violencia, en especial de violencia sexual.

En consecuencia, cualquier forma de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes es un problema social que tiene consecuencias en su vida, en su entorno y en todos y cada uno de los contextos en los que el niño, niña o adolescente víctima se desarrolla. De ahí que los ámbitos para la intervención en la protección de los menores contra este tipo de violencia incluyan, desde la familia y su entorno social, a los ámbitos educativo, sanitario y policial, así como el legislativo y de políticas públicas.

En este sentido, los niños, niñas y adolescentes por falta de madurez física, psicológica y social,

se encuentran en una situación de dependencia y vulnerabilidad que hace necesaria la protección y cuidados especiales a cargo del Estado y del derecho internacional, que tienen por objeto proteger y garantizar la dignidad humana, vida, calidad de vida, libertad, y pleno crecimiento físico, mental, moral, sexual, espiritual y social de los menores.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 19 el deber del Estado de proteger a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

Mientras que el artículo 4º Constitucional dispone que el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a establecido que: “El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe “en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño”, lo que significa que, en “cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá”, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.”

Consecuentemente, en la presente iniciativa se propone establecer la punibilidad específica en los casos donde los menores de edad que cuenten con una relación de parentesco o vínculo afectivo y de confianza con el agresor, estableciendo una mayor responsabilidad y sanción a aquellas personas que valiéndose de su vínculo con el niño, niña o adolescente cometan violencia sexual infantil.

En diversos casos de violencia sexual infantil, las agresiones sexuales son efectuadas por conocidos y familiares, que cuentan con un fácil acceso al menor y aprovechan la confianza nacida de la convivencia, cometiendo reiteradamente el delito sexual, durante meses o incluso años, antes de ser descubiertos.

Casi 7 de cada 10 personas agresoras reportadas por mujeres por violencia sexual durante su infancia o adolescencia eran familiares cercanos, mientras que el 85% de mujeres agredidas sexualmente durante estas etapas reportan que el agresor fue familiar cercano

o persona conocida, con las que las víctimas tenían algún vínculo de confianza.

En el Panorama Estadístico de la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes en México 2023, de 13 977 496 casos de violencia sexual analizados, se señaló que el parentesco manifestado por las víctimas de violencia sexual infantil eran tíos y primos con 40%, vecinos o conocidos con 15.8%, personas desconocidas con 9.7%, otros familiares con 8.1%, hermano con 7.1%, padrastro o madrastra con 6.5%, en el caso de mujeres el 5.2% refirió a su padre y el 3.6% señaló al abuelo.

Ante estas situaciones, las niñas, niños y adolescentes son posicionados en una situación de vulnerabilidad agravada, derivada de la relación de poder o dependencia, así como la confianza que el menor depositó en el agresor, haciéndolo más vulnerable ante el abuso de confianza y la posición de autoridad del sujeto activo, en circunstancias o entornos donde el menor debería estar protegido y cuidado.

Como resultado de esta agresión sexual por persona con la que el menor tenía un vínculo o confianza, se ocasiona un daño emocional y psicológico mayor y más duradero en la víctima, teniendo mayores efectos en los sentimientos, los pensamientos y las relaciones sociales del niño, niña o adolescentes víctima.

Asimismo, los vínculos preestablecidos entre el agresor y la víctima del abuso infantil implican una manipulación emocional más intensa por parte del agresor, así como el aprovechamiento de los vínculos afectivos para intimidar, controlar o manipular psicológicamente a la víctima, haciéndola más susceptible al abuso y menos propensa a denunciarlo.

En este sentido, abordar con punibilidad específica en casos donde el agresor tiene un vínculo con el niño, niña o adolescente víctima es esencial para enfrentar las complejidades y agravantes asociados con la violencia sexual infantil, asegurando una respuesta legal proporcional y justa, según sea el caso.

Incrementar las sanciones previstas para los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad como lo son la corrupción de personas menores, la pornografía y el turismo sexual de personas menores de edad o quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, y el lenocinio, tiene la finalidad de proteger la seguridad y el bienestar del menor víctima de estos delitos, para garantizar un entorno seguro y libre de violencia sexual para el menor, asimismo, se previene la reiteración de estos delitos,

puesto que se reconoce la gravedad y la responsabilidad de aquella persona que abuso del vínculo afectivo y de confianza con el menor.

De esta manera, el implementar penas más severas contribuye a una mayor protección y justicia para las víctimas y sus familias, generando mayor confianza de las víctimas de denunciar y buscar ayuda, restableciendo la confianza de la sociedad con las instituciones de procuración de justicia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito presentar la siguiente iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. Se adicionan el párrafo segundo y las fracciones I, II, III, IV y V al artículo 160 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue

Artículo 160. [...]

[...]

Se aumentarán en dos terceras partes de lo que correspondan las sanciones previstas en los Capítulos I, II y III del Título Cuarto, Libro Segundo de este Código, cuando el sujeto activo de los delitos tuviera para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

- I. Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;
- II. Ascendientes o descendientes sin límite de grado;
- III. Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;
- IV. Tutores o curadores; y,
- V. Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 8 días del mes de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.

Atentamente

Dip. Christian Emanuel Jaramillo Ramírez









www.congresomich.gob.mx